000189/2016

Comodoro Rivadavia, de julio de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"V. R., K. D. c/ M., R. s/ SUMARIO" Expte. N° 189/2016**, venidos del Juzgado Laboral N°1 de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia (Expte. N° 2692/2015).

A fs.123, la Dra. Z. C. se excusa de entender en autos por motivos graves de decoro y delicadeza, invocando como causal que en el Juzgado a su cargo presta servicios el Sr. C. R. M. - hijo de J. R. M. y n. de R. M. - y fundamentando su decisión en los arts. 17 inc.9° y 30 del C.P.C.Ch..

La excusación es la figura procesal legislada, en virtud de la cual el propio juez, ante determinadas circunstancias de carácter relevante, decide inhibirse de conocer en un determinado asunto judicial y se abstiene, en consecuencia, de ejercer la jurisdicción en el caso particular.

El fundamento de dicho instituto consiste en garantizar la debida imparcialidad que los magistrados deben tener para conocer y decidir las causas, cuestiones que no se encuentran en juego, advirtiendo por otra parte que el agente reviste el cargo de Oficial Maestranza y, si bien se le han asignado funciones en el Juzgado Laboral, no guarda relación de dependencia con la jueza, ya que quien ejerce la superintendencia del personal de maestranza es, precisamente, esta Cámara de Apelaciones. Sin perjuicio de ello, no afecta en forma personal y menos la investidura de la magistrada. Está dentro de sus atribuciones arbitrar los medios para impedir

hipótesis de conflicto en la debida tramitación de la causa.

El Superior Tribunal de Justicia sostuvo que: "…los institutos de recusación y excusación se fundan en la necesaria imparcialidad que los magistrados deben guardar para conocer y decidir las causas… No obstante, casi unívocamente, en criterio del que participa este Superior Tribunal de Justicia, doctrina y jurisprudencia consideran, que implicando un desplazamiento anormal de la competencia, siendo inherente ésta a la garantía del juez natural, las causales son de enumeración taxativa y deben ser interpretadas restrictivamente y con mesura dada su trascendencia y gravedad (Conf. CS Fallos 310:2845,ST La Pampa -24/11/94-"Ortiz…"; ST Misiones 18/12/95"Barreyro…";TS Neuquén 4/3/93-"Massei…";STCH SI Nro 72/SCA/99, en autos: "TAFRA,MATEO C/FRIGORIFICO SIRACUSA Y/U Otros s/Legajo de Copias para ser elevado a la Excma Cámara de Apelaciones" Expte. nro 17.406-T2000, entre otros).

Son las premisas que fundaron el pronunciamiento de esta Cámara de fs. 99/99 vta., donde determinó la actuación de la Sra. Magistrada con rechazo de los motivos de decoro y delicadeza, por las razones superiores en la foja citada para impedir la privación del fuero fundada en la norma constitucional y concordantes, por lo que la Sra. Jueza no pudo reiterar la excusación ya rechazada por esta Cámara como órgano de contralor jerárquico en ejercicio de su poder-deber impuesto por las leyes procesales y orgánicas, destinada a asegurar el debido ejercicio de la administración de justicia.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar por improcedente la excusación formulada por la Dra. Z. C. a fs. 123, reiterando el cumplimiento de lo dispuesto a fs.99/99 vta.

2) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara, Dra. S. N. A. y haber concordado en la solución del caso (cfme. Ley V N° 17 DJCh).

Julio Antonio ALEXANDRE **Fernando NAHUELANCA** **JUEZ DE CAMARA**
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2016

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS